

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: CONDOMINIO ALTOS DE AGUA BLANCA, representada legalmente por la Sra. ADRIANA OLAYA GALVIS.
APDO: Abg. SANDRA SARMIENTO SALAZAR.
DDO: JAVIER ENRIQUE IBARGUEN ACOSTA.
RADICADO: 2023-00218-00.

Socorro, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). -

Vista la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por el CONDOMINIO ALTOS DE AGUA BLANCA, con Nit. 900.839.789, representada por la Sra. ADRIANA OLAYA GALVIS, identificada con la C. C. No. 37.944.208 de Socorro, quien actúa a través de apoderada judicial, contra JAVIER ENRIQUE IBARGUEN ACOSTA, identificado con la C. C. No. 1.098.647.293, se ha de inadmitir por las siguientes razones:

a). - Al examinar el libelo demandatorio y los anexos, se percata el despacho que el mismo no cumple con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4° y 5° del artículo 82; en cuanto:

- Ha de aclarar al despacho, la incongruencia entre la suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$919.200,00), por concepto de intereses de mora y la suma relacionada en el título ejecutivo traído como base de recaudo.
- Ha de establecer a este despacho, a que suma corresponde el cobro de los intereses de mora que relaciona.
- Ha de establecer al despacho, mediante que acta y de que asamblea se estipula el cobro de cobro pre jurídico y certificado de libertad y tradición.

- Ha de discriminar las cuotas de administración mes por mes dependiendo del año para así cobrar la totalidad de las mismas en el título ejecutivo.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe declararse inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma.

Con base en las consideraciones anteriores se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por el CONDOMINIO ALTOS DE AGUA BLANCA, con Nit. 900.839.789, representada por la Sra. ADRIANA OLAYA GALVIS, identificada con la C. C. No. 37.944.208 de Socorro, quien actúa a través de apoderada judicial, contra JAVIER ENRIQUE IBARGUEN ACOSTA, identificado con la C. C. No. 1.098.647.293, según lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que se corrija el yerro puesto de presente en este auto, so pena de rechazo in limine.

TERCERO: Reconocer a la abogada SANDRA SARMIENTO SALAZAR, identificada con C. C. No. 37.944.586 de Socorro y T. P. No. 128.704 C.S.J., para actuar dentro del presente proceso de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8666c424be83a582bd5daae5cf30018a3194b2fe424ab0d35c3359a5f2c132fb**

Documento generado en 17/10/2023 04:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>